



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-387-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, diecisiete de abril del año mil quince.- Las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Informe de Auditoría Especial de fecha diecinueve de enero del año dos mil siete, con referencia **MI-006-13-06**, efectuada en el Colegio Autónomo Rubén Darío de El Regadío-Estelí por el período comprendido del primero de enero del año dos mil cuatro al treinta y uno de octubre del año dos mil seis, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Basado en lo anterior, se hace necesario examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus Informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-387-15

artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha veintiuno de enero del año dos mil quince concluyendo: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; y, **b)** Se comprobó que el hallazgo del perjuicio económico señalado en el informe de auditoría por la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Diez Córdobas con 67/100 (C\$435,810.67), no está sustentado en los papeles de trabajo de la referida auditoría con las evidencias suficientes, competentes y pertinentes. En virtud de lo anterior y dadas las omisiones en el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos de que adolece, cuyos presupuestos exigen las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua y nuestra Ley Orgánica, sobre todo en la obligación de basar las conclusiones de auditoría en evidencia suficiente, competente y pertinente; es imposible que este Consejo Superior apruebe el Informe en cuestión, más bien lo que en derecho corresponde es ordenar la realización de una Auditoría Especial que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos en aras de hacer propios los resultados y determinar las responsabilidades si las hubieren. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 4, literales d) y e), 9, numeral 1) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por los incumplimientos a las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), que conllevan la falta de recopilación de evidencias para sustentar los hallazgos; **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría de fecha diecinueve de enero del año dos mil siete, con referencia **MI-006-13-06**, efectuado en el Colegio Autónomo Rubén Darío de El Regadío-Estelí por el período comprendido del primero de enero del año dos mil cuatro al treinta y uno de octubre del año dos mil seis; emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; y, **II)** Se ordena al



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-387-15

Auditor Interno del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, practicar sobre las actividades y operaciones anteriormente descritas, Auditoría Especial, debiendo para ello aplicar estrictamente las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y agotar todos los procedimientos que se requiere para ello, garantizando el cumplimiento del debido proceso; la ejecución de la auditoría ordenada deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiséis (926) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-